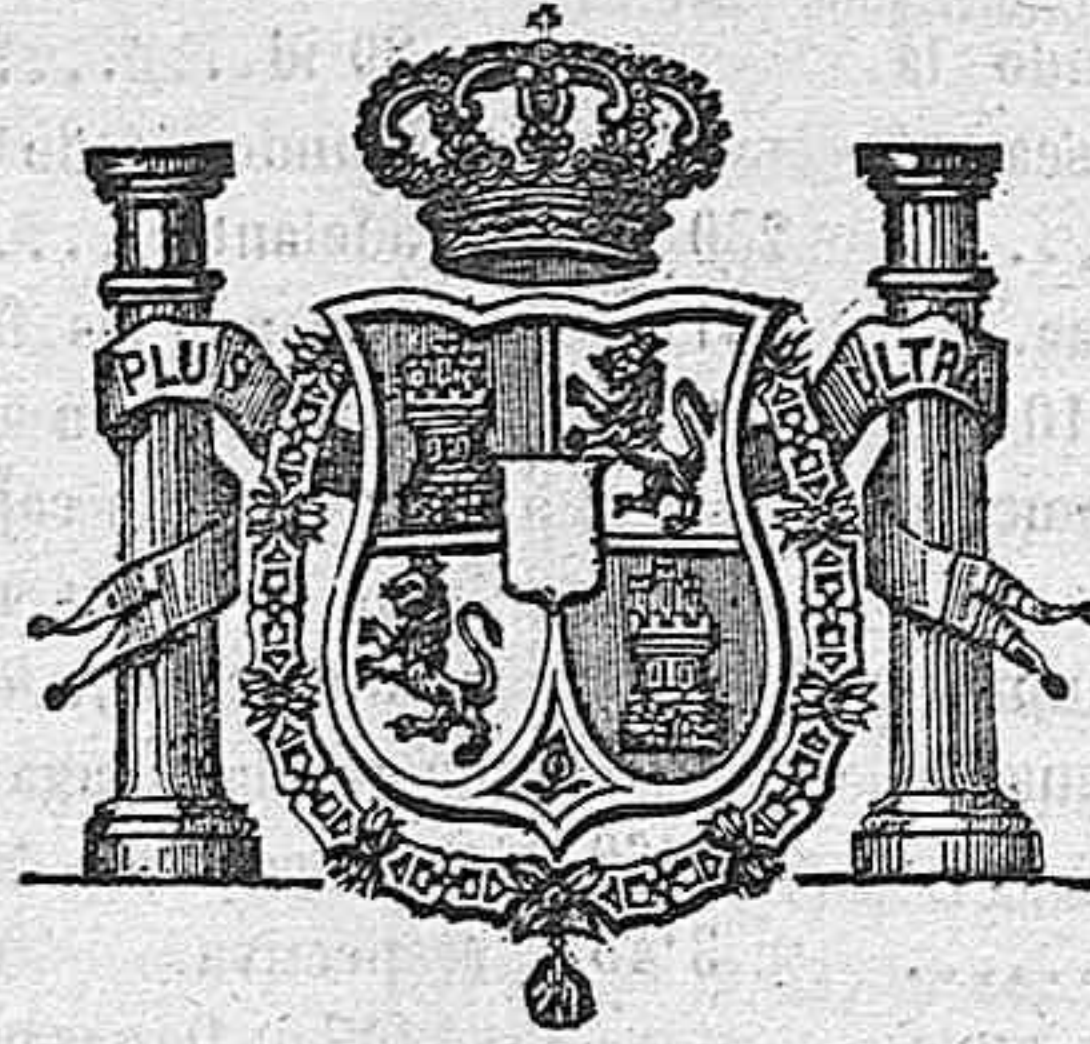


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XII. y Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y la Infanta Doña María Isabel.

S. M. la Reina madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el mismo estado de salud en Comillas.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicas. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor..... 34'50

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías..... 17'25

NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente à la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.

103. Fábricas de aserrar maderas:

Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que à la vez funcione..... 230

Movidas por caballerías.... 115

104. Por cada cuchilla destinada à chapear, movida por agua ó vapor... 172

105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará..... 115

106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... 115

Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centimetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... 1'15

107. Sierras circulares. Pagarán. Por cada centimetro de diámetro..... 0'57

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán à la mitad, y à la cuarta parte cuando sean movidas à mano.

108. Talleres de cons-

truccion de máquinas, aun cuando no contengan algunos de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo à estos talleres..... 170

109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo à estos talleres..... 170

110. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear etc..... 45

111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos à mano: Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc..... 35

112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas,

como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes. Se pagará por cada uno.... 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada à los comprendidos en la tarifa 1.^a

A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte: Pagará cada una..... 600

A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada una..... 172

A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno..... 575

Los mismos sin taller de fundicion..... 250

A. 116. Talleres en que se

construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno..... 552

A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno..... 345

118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos..... 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará..... 1

119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.... 69

Movido por caballería..... 46

A mano..... 34'50

120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor..... 92

Movida por caballerías.... 46

121. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque..... 20

122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar..... 100

123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina..... 25

124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos: Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor..... 200

Movidas por caballerías.... 150

A mano..... 100

A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagarán cada uno..... 230

126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua..... 200

Por caballería..... 150

A mano..... 120

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por

cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre..... 230

Cuando sean las piritas.... 161

Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre..... 4'60

En piritas..... 3'45

A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico). Se pagará por cada una..... 46

A. 129. De aguarrás..... 149'50

A. 130. De albayalde (carbonato de plomo)..... 143'75

A. 131. De alúmina..... 46

132. Alumbre sulfato de alumina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización. 23

A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una..... 356'50

A. 134. Fábricas de barri-lla artificial..... 92

A. 135. De bermellon... 74'75

A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro)..... 92

A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.... 92

A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre)..... 46

A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal)..... 92

140. De crémor tartaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización..... 80

A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea eualquiera el tiempo que funcionen..... 195'50

A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático)..... 46

143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto..... 23

Por cada piedra movida por agua, vapor etc..... 23

Por caballerías..... 9'20

Por cada prensa..... 34'50

A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una..... 184

A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una..... 69

146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquinas susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.... 69

Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id..... 92

Cortando desde 80 id. en adelante..... 115

Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampacion de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportacion de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.

147. Degas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria..... 92

Se les rebajará para la imposicion de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.

148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee..... 2

149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen..... 1

150. Fábricas de granicina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 368

A. 151. De lacas de cualquier materia colorante. Se pagará por cada una.. 80

A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido)..... 80

A. 153. De minio (litar-girio)..... 80

A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre)..... 150

A. 155. De preparaciones antimoniales..... 80

156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.. 140

157. Movidas por caballerías..... 90

A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño). 145

A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo)..... 45

160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion..... 12

A. 161. De tintas comunes y de imprenta..... 50

A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Vé-nus (acetato de cobre).. 46

A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente..... 92

A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno..... 575

A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. 115

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará..... 115

Movidos por caballerías.... 46

A mano..... 23

167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. 391

Movidas por caballerías... 155

A mano..... 74

168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor..... 299

Por caballerías..... 149

A mano..... 74

169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor..... 316

Movidas por caballerías.... 149

170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor..... 391

Movidas por caballerías... 155

171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor... 460

Movido por caballerías.... 230

172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor... 230

Por caballerías..... 115

A mano..... 57

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica.. 140

174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada pieza que se pueda obtener á la vez..... 34

Movidos por caballerías... 17

A mano..... 11

FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballo y

otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento 6

NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.

176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente 3

177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente 11, 26

178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente 22, 50

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor 15

179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de

capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente 60

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente 3

181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente 3

A. 182. Fábricas en donde se zurren ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios: se pagará por cada una 80

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios 10

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicioneria y para otros usos: se pagará por cada una 115

184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor 23

Movidos por caballerías 13, 80

Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor 46

Por caballerías 28, 75

A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una 115

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y según los casos.

(Se continuará.)

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. José Maria de Ochoa, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que habiéndome participado el Alcalde de Barrio de Santo Tomás de esta localidad, que el pastor de D. Manuel Labrador vecino de Segovia, tiene agregadas á su rebaño, desde el dia 4 de Agosto próximo pasado seis ovejas merinas sin que hasta la fecha le hayan sido reclamadas, se hace público por el presente anuncio para que la persona á quien pertenezcan se presente á recogerlas siempre que dé las señas y marcas que aquellas tienen.

Segovia 14 de Setiembre de 1882. —El Alcalde, José Maria de Ochoa.

Alcaldia de Balisa.

Por dimision del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Balisa 15 de Setiembre de 1882. —El Alcalde, Prudencio Martinez.

Alcaldia de Donhierro.

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de médico cirujano de este pueblo, su dotacion consiste en sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio que ocurran. La asistencia de los vecinos acomodados en número de sesenta y dos aproximadamente, será trato convencional con el profesor.

Los aspirantes á dicha plaza podrán verificarlo en el plazo de 15 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, quienes dirigirán sus instancias al presidente de este Ayuntamiento, advirtiéndose que el que resulte agraciado empezará á ejercer inmediatamente á su provision.

Donhierro 15 de Setiembre de 1882. —El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Alcaldia de Cozuelos de Fuentidueña.

No habiendo tenido lugar la provision de la plaza de médico titular de este pueblo, se anuncia de nuevo por término de 15 dias, en cuyo periodo presentarán sus solicitudes los que deseen obtenerla, su dotacion es la de 50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio.

Cozuelos de Fuentidueña 15 de Setiembre de 1882. —El Alcalde, Pedro Frias.

Alcaldia de Fuentesauco.

Siendo insignificante el número de aspirantes que hasta el dia 4 de los corrientes hayan presentado solicitudes á esta Alcaldia pretendiendo el partido de Médico titular é iguales de cien clases acomodadas se anuncia concediendo nuevo plazo que será hasta fin de este mes, durante el cual pueden los aspirantes que lo deseen presentar sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento, advirtiéndose que la dotacion consiste en 75 pesetas por cinco familias pobres y cálculo de 180 fanegas de trigo bueno de las igualas.

Fuentesauco 16 de Setiembre de 1882. —El Alcalde, Hilario Pecharroman

Alcaldia de Valle de Tabladillo.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, su dotacion es la de sesenta y cinco pesetas anuales por asistencia de trece familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales y además será trato convencional con los vecinos acomodados y el profesor, constandingo este pueblo de 140 vecinos, y además el anejo de Hinojosas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 28 del presente mes de Setiembre con los documentos que acrediten los servicios que como tales facultativos tengan prestado, advirtiéndose que el agraciado dará principio á prestar su asistencia el dia 1.º de Octubre próximo.

Valle de Tabladillo 14 de Setiembre de 1882. —El Alcalde, Lorenzo Pozo.

Audiencia de Madrid.

Secretaria.

Sala de vacaciones. —Seccion de lo criminal. —Sres. D. Diego Moreno, D. José Garcia, D. Rafael Alvarez. Resultando que D. Manuel Avalos y Gordó, como albacea testamentario de D. Hilario Ruiz y Ortiz promovió en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte, diligencias civiles sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion entre el difunto Ruiz y Ortiz y D. César Bassols, teniente coronel graduado, capitan de Infanteria; en cuyas diligencias acordó el Juzgado dirigir y dirigió un oficio á la Direccion general de aquella arma para la retencion del sueldo del deudor y Director general lo trascribió al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, el cual ordenó al interesado informar sobre las causas ó motivos de haber contraido la deuda, contestando Bassols con un oficio, que escribió en su domicilio calle de Claudio Coello número ocho, y que de la Capitanía General se trascribió á su vez á la Direccion expresada y por esta al Juzgado, en donde se comunicó á D. Manuel Avalos, que en su vista

dedujo querrela contra D. César Bassols por injuria y calumnia contenidas en el referido oficio.

Resultando que el Juzgado de la Inclusa, despues de oír al Promotor Fiscal, dictó auto en siete de Julio último inhibiéndose del conocimiento de la querrela espresada en favor del de primera instancia del Distrito de Palacio, á quien mandó remitir las diligencias originales, por entender que de existir delito se hizo público y tomó carácter en la Capitanía General, que está enclavada en la demarcacion de aquél, que el domicilio del autor del oficio, cuerpo de los delitos perseguidos no determinaba la competencia por analogia á lo resuelto para los delitos de imprenta, y que la demarcacion del Juzgado de la Inclusa era completamente agena á los hechos que determinarían la comision del delito.

Resultando que el Juzgado de Palacio, no aceptando la competencia que se le atribuía, dictó auto de conformidad con su Promotor en veintidos de Julio y mandó devolver las actuaciones al de la Inclusa, como así se verificó, fundándose en que el delito, si existe, se cometió en el domicilio del autor del oficio, en que la publicidad del oficio comenzó no en la Capitanía General, si no desde el momento en que salió de la casa de Bassols, y en que no existiendo conformidad respecto al punto en que se efectuó el hecho, objeto del procedimiento no era aplicable el artículo veinte y nueve de la compilacion general de Enjuiciamiento criminal y si el número primero del artículo treinta, en cuya virtud debia conocer de la querrela el Juzgado ante quien represento.

Resultando que insistiendo el de la Inclusa en su anterior resolucion, quedó planteada la cuestion de competencia negativa para cuya resolucion remitió á esta superioridad el correspondiente testimonio, con emplazamiento del Ministerio Fiscal; poniéndolo en conocimiento del de Palacio.

Resultando que recibido el testimonio, en que consta lo que se deja expuesto, en esta Superioridad y comunicado al Ministerio Fiscal, ha emitido dictámen proponiendo se resuelva la competencia, declarando debe conocer de la querrela entablada el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa. Siendo Ponente el Magistrado D. Diego Moreno de la Riva.

Considerando que la cuestion jurisdiccional empeñada entre los Juzgados de primera instancia de los Distritos de la Inclusa y Palacio de esta Corte, y que la Sala ha de resolver se reduce á determinar cual es el lugar donde se cometieron los delitos de injurias y calumnia, objeto de la querrela de Don Manuel Avalos, supuesto que consta el sitio donde el oficio reputado punible se escribió y el punto donde se hizo ya público.

Considerando que en los referidos delitos de injuria y calumnia cometidos por escrito, el acto de escribir las frases ó conceptos calumniosos ó injuriosos, no cae dentro de la esfera de la Ley, mientras á él no se agrega

la publicidad, que es la circunstancia esencial característica de tales delitos.

Considerando que bajo tal supuesto, si la publicidad es el acto estérno que somete tales hechos á la accion de la ley, evidente es tambien que el sitio en donde se hace público el escrito y á donde además se destina este para su publicidad, ese es el lugar del delito; y como consta que en la Capitanía General fué donde el oficio de D. Cesar Bassols se hizo público primeramente y á donde por añadidura él le dirigia, no cabe dudas que el Juez competente para conocer de la querrela deducida es el de la demarcacion en que están situadas las oficinas de dicha Capitanía General.

Vistos los artículos ochenta y cuatro, ochenta y seis, ochenta y ocho y ochenta y nueve de la Compilacion precitada.

Se declara que el conocimiento de la querrela deducida por D. Manuel Avalos y Gordó, contra D. César Bassols y Folguera por injuria y calumnia, de que se ha hecho mérito, corresponde al Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio, al que con certificacion de este auto, que se publicará en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el Distrito de esta Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha, se remitirán las actuaciones que se han tenido á la vista para decidirla, librándose además las comunicaciones oportunas con las copias certificadas necesarias para que tenga lugar la publicacion ordenada; y no se hace especial condenacion de costas.

Los Señores del margen lo mandaron y firmaron en Madrid á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Diego Moreno.—José García Herraiz.—Rafael Alvarez.—P. S. Licenciado, Joaquin Buitrago.

Es copia conforme con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario. Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla para que tenga debido efecto lo acordado pongo la presente que firmo en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—P. S. Licenciado, Joaquin Buitrago.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia á D. Plácido Martín Rodríguez, de edad de cuarenta y tres años, casado, natural de Aguilafuente, Profesor de Instrucción primaria y vecino de la villa de Aillon, estatura regular, cara delgada y larga, color bueno, barba poblada, bigote negro, nariz afilada, ojos pardos, pelo castaño con entradas por cima de la frente; viste americana y sombrero hon-

go, el cual el dia veintiuno del mes último salió de dicha villa con una pollina propia de su convecino Ladislao Moreno, llevando unas alforjas con una americana y capa; cuya pollina es rucia, de trece años de edad, herrada de las manos, abultada de vientre, aparejada con una albarda, almohada y manta; para que se presente dentro de dicho término á notificarle, citarle y emplazarle con la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre falsificacion.

Y mediante á que teniendo constituida obligacion de comparecer á la presencia judicial el último dia de cada mes se ha ausentado ignorándose su paradero; ruego y encargo á los Señores Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia y demás autoridades é individuos de la policia judicial, se dignen proceder á la busca, detencion y remision á la cárcel de este partido con las convenientes seguridades del expresado D. Plácido Martín, con la pollina y demás efectos que se le encuentren.

Dado en Riaza á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cayetano Rizaldos.—Por orden de S. S.ª, Manuel María Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á los autores del robo de una pollina de la pertenencia de Niceto Velasco Gutierrez, vecino de San Pablo de la Moraleja en la noche del cinco del actual, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan, con apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procuren la busca de la pollina robada y captura de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legitima procedencia.

Dado en Olmedo á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

Señas.

Una pollina edad 4 años, alzada regular, tiesa de orejas, pelo rucio, con señas de haber estado herrada de las manos, albarda piel de pollino, color cardino, ya pelada y ataharre de correa.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El dia 25 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion los arriendos en pública subasta de los pastos de las Dehesas denominadas «Navalrincon, Parque y Bosquecillo de Valsain», hasta último de Abril de 1883 los de la primera y por todo el año forestal entrante los de las dos restantes, bajo los tipos y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la misma oficina, para los que gusten interesarse en los remates.

Real Sitio de San Ildefonso á 15 de Setiembre de 1882.—El Administrador, P. O., Cándido Ruiz.

Venta de casa.

En pública y estrajudicial subasta y bajo el tipo de 12500 pesetas, se vende una casa sita en esta ciudad, plazuela de San Martín, sin número en la actualidad, que linda á Oriente y Mediodía, corral y casa de la Sra. Marquesa viuda de Lozoya, Poniente dicha plazuela y Norte, casa de D. Cándido Martín.

El remate tendrá efecto el dia 6 de Octubre á las once de su mañana en la Notaria de D. Gregorio Saez, plazuela de las Arquetas núm. 2, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

La Aurora.

Fábrica de Harinas.

Sobre el rio Cega en el término de Rebollo, acaba de ser montada una maquinaria alemana y su correspondiente limpia belga, hallándose desde primeros del mes actual abierta al servicio del público consumidor.

Sus dueños y fundadores no han perdonado medio alguno para ponerla á la mayor altura que en el dia se conoce, á fin de que los que gusten honrarles con la elaboracion de sus granos, queden completamente complacidos en sus deseos, tanto por la buena fabricacion, como por el pronto y esmerado despacho.

Rebollo 8 de Setiembre de 1882.—Valentin del Barrio Martín.—Lopez de la Calle Martín.

A voluntad de su dueño se venden ó arriendan veintidos obradas de tierra labrantía término de Santiuste de San Juan Bautista.

La persona que quiera interesarse en dicha compra ó arrendamiento puede tratar con Doña Avelina Benito, que vive en Segovia calle del Romero núm. 20.

EL MUNDO.

Compañía anónima de seguros contra incendios y sobre la vida.

Capital: 40.000.000 de pesetas.

Autorizada en Francia, por decretos de 27 de Abril de 1864 y en España por Real orden de 23 de Noviembre de 1881.

Ha renunciado expresamente su fuero propio para someterse á la jurisdicción de los tribunales españoles.

RAMO DE INCENDIOS.

GARANTIAS.

Capital social... ptas. 20.000.000
Reservas..... 3.463.063'14
Primas..... 18.512.892

Ha satisfecho por 39.258 siniestros ocurridos desde su fundacion pesetas 20.053.893'74. En esta cantidad está comprendida la de 685.372 pesetas pagadas ya en España por 60 siniestros.

Banquero de la Compañía: El Crédito Lionés.

Representante en Segovia, D. Miguel Gomez Martín.—Calle de Escuderos, baja, núm. 1.

Imp. de Oudero, Juan Bravo, núms. 40 y 42.